

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00676 - 00

De la revisión de la demanda se desprende que con esta se busca la declaratoria el incumplimiento del contrato que allí se relaciona y se aporta con las demás documentales, observando que los contrayentes litigantes pactaron en la cláusula vigésimo quinta de tal acuerdo la concurrencia a la conciliación como requisito de procedibilidad en cualquier controversia derivada de tal vínculo y, además, el sometimiento de tales conflictos a un arbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual resulta en una *«pacto arbitral»*, bajo la modalidad de *«cláusula compromisoria»*, figuras reguladas por el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, según la cual por medio de tal estipulación *«las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas»* implicando que ellas *«[renuncian] [...] a hacer valer sus pretensiones ante los jueces»* (art. 3° Ley 1563 de 2012).

En ese sentido, aunque aún suscita gran controversia la figura, es claro que las partes delegan en un tercero la función de su *«juez natural»* como garantía de su propio juzgamiento, sin que la judicatura estatal pueda quebrantar esa garantía suprema (art. 29 superior) materializada por una disposición autónoma y previa, por lo que se encuentra configurada la falta de jurisdicción por cuanto, tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *«la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio»* (CSJ-SC6315-2017).

De tal manera, habrá de rechazarse de plano la demanda por tal cuestión, remitiendo la actuación al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su encargo, en cumplimiento del inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, pues ese ente arbitral el que debe realizar el correspondiente procedimiento para la solución del litigio, tal como pactaron las partes; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal de resolución por incumplimiento contractual formulada por ARNULFO SAAVEDRA CASTILLO y JULIO ANGEL SALINAS MENDIETA contra la SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA – SIDAUTO S.A. en razón a la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.02 del 01/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d13281b4431cea0c470c1808b6a51b0a529114c1b1be702719960798f938c31c
Documento generado en 28/01/2021 08:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>